"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

VISTO:

Que, mediante Memorándum N°947-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 07 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, en el cual se autoriza proyectar acto resolutivo en donde se declare IMPROCEDENTE la solicitud de la señora **YOLANDA HERRERA TEJADA** referente a Reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, reincorporación, inclusión en planilla de trabajadores y pago de beneficios laborales; Informe Técnico N°10-2024-GR.CAJ.DRS/HRC-LOG-ADQ, de fecha 04 de octubre del 2024, emitido por el Responsable del Área de Adquisiciones; Oficio N°988-2024-GR.CAJ.DRS/HRC-OP, de fecha 24 de octubre del 2024, emitido por la Jefa de la Oficina de Personal; Oficio N°0222-2024-GR-CAJ/DIRESA/HRDC/SO, de fecha 31 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Medicina Ocupacional y del Medio Ambiente Informe Legal N°197-2024-CAJ-OAJ/HRDC/MARG, de fecha 05 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 26 de septiembre del 2024, la Sra. Yolanda Herrera Tejada, peticiona que se "Reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, reincorporación, inclusión en planilla de trabajadores y pago de beneficios laborales", en razón a que argumenta que ingresó a laborar el 15 de junio del 2012 como personal administrativo – personal licenciada en administración, en el área de Estadística, con un horario de trabajo establecido por la entidad, dejando constancia que ha realizado labores estando embarazada durante la pandemia estando bajo subordinación percibiendo una remuneración total mensual de MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1, 300.00);

Que, mediante Informe Técnico N°10-2024-GR.CAJ.DRS/HRC-LOG-ADQ, de fecha 04 de octubre del 2024, emitido por el Responsable del Área de Adquisiciones Lic. Adm. Milton Llanos Cruzado al jefe de la Oficina de Logística, mismo que informa que la proveedora Yolanda Herrera Tejada, según cuadro adjunto, evidencia su primera Orden de Servicio con fecha 06.09.2012 por el monto de S/. 1, 350.00 y, posteriores órdenes de servicio hasta el 29.12.2012, por el monto de S/. 900.00; se advierte un corte desde el 29.12.2012 hasta el 07.02.2013 (01 mes y 08 días); luego, se realizaron órdenes de servicio desde el 07.02.2013 hasta el 06.04.2013 por el monto de S/. 900.00; se advierte otro corte desde el 06.04.2013 hasta el 23.09.2013 (05 meses y 16 días); posteriormente, se realizaron órdenes de servicio desde el 23.09.2013 hasta el 28.12.2013, por el monto de S/. 1, 000.00; se advierte otro corte desde el 28.12.2013 hasta el 21.03.2014 (02 meses y 23 días); asimismo, se realizaron órdenes de servicio desde el 21.03.2014 hasta el 01.04.2014, por el monto de S/. 1, 000.00; se advierte otro corte desde el 01.04.2014 hasta el 25.02.2015 (11 meses y 24 días); así también, se realizaron órdenes de servicio desde el 25.02.2015 hasta el 22.12.2015, por el monto de S/. 1, 100.00; se advierte un corte desde el 22.12.2015 hasta el 10.02.2016 (1 mes y 18 días); adicionado a ello, se realizaron órdenes de servicio desde el 10.02.2016 hasta el 28.12.2016, por el monto de S/. 1, 100.00; se advierte un corte desde el 28.12.2016 hasta el 02.03.2017 (02 meses y 4 días); también se realizaron órdenes de servicio desde el 02.03.2017 hasta el 19.12.2017, por el monto de S/. 1, 100.00; se advierte un corte desde el 19.12.2017 hasta el 08.02.2018 (01 mes y 19 días); asimismo, se realizaron órdenes de servicio desde el 08.02.2018 hasta el 30.12.2018, por el monto de S/. 1, 100.00; se advierte un corte desde el 30.12.2018 hasta el 05.03.2019 (02 meses y 5 días); finalmente, se realizaron órdenes de servicio desde el 05.03.2019 hasta el 20.03.2019, siendo la última orden de servicio por el monto de S/. 550.00; se evidencia así que la locadora no ha superado el año en aplicación de la Ley N°24041, por lo tanto no se podría hablar de una relación permanente; así mismo, no se evidencia subordinación, mucho menos una relación laboral, teniendo en cuenta que ha percibido retribuciones por el periodo que ha sido contratada sin tener ningún vínculo laboral con la entidad Hospital Regional Docente de Cajamarca;

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22° de la Constitución establece que "el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona", y el artículo 27° de la misma carta señala que: "la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario";

Que, según lo establecido en la normativa y por el Tribunal Constitucional, se considera la existencia de un contrato de trabajo aquella relación en la que ocurre los tres elementos: a) la prestación personal del servicio, b) la subordinación, c) la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de lo cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

trabajo, sujeto a medidas disciplinarias, y en la medida que en la relación laboral estén presentes los tres elementos esenciales tendrá derecho al pago de sus beneficios sociales;

Que, el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios" en virtud los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros como el contrato de obra o la locación de servicios, en los términos siguientes: *"Sobre la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios* ***el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente****, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales." (El resaltado es agregado);* Tal como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa; por lo tanto, no aplica ningún beneficio social adyacente al contrato que se ha podido firmar con la entidad; excepto se haya previsto como clausulas dentro del contrato los beneficios sociales al trabajador;

Que, mediante Oficio N°988-2024-GR.CAJ.DRS/HRC-OP, de fecha 24 de octubre del 2024, emitido por la Jefa de la Oficina de Personal, el cual adjunta el Informe N°107-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-OP-ARyP-SERT, de fecha 24 de octubre del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones del HRDC, el cual informa la modalidad y tiempo de contratación de la Sra. Yolanda Herrera Tejada según el intervalo mencionado por la solicitante, se tiene que, habiendo realizado las indagaciones del caso, se verifica que según Aplicativo T Registro – SUNAT, la indicada señora laboró en confición de contratada CAS, dentro de los alcances del D.L.1057: fecha de inicio 01.03.2014 y fecha de fin: 31.12.2014, y teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la señora no ha sido contratada bajo ninguna modalidad contractual: reemplazo, suplencia o CAS. Es así que, teniendo en cuenta el Informe mencionado en el párrafo anterior y, del Informe emitido por la Oficina de Logística, la señora no ha tenido ningún otro vínculo con el Hospital Regional Docente de Cajamarca, ya sea de naturaleza laboral o de naturaleza civil, desde el 20.03.2019 hasta la actualidad;

Que, a su vez, respecto a la constancia presentada dentro de la solicitud, misma que es emitida por la Oficina de Medicina Ocupacional y del Medio Ambiente, de fecha 21 de marzo del 2022, mediante la cual el Dr. Edwin Martínez Gallardo redactó que la colaboradora Yolanda Herrera Tejada realizará cuarentena por encontrarse en Periodo de Lactancia, se ha recabado el Oficio N°0222-2024-GR-CAJ/DIRESA/HRDC/SO, de fecha 31 de octubre del 2024, mediante el cual el mismo profesional médico explica que se otorgó dicha constancia en el marco del principio de la buena fe y del estado de emergencia nacional que se encontraba el Perú en dicha época; por lo que, dicha constancia ha sido desvirtuada, toda vez que la solicitante no ha tenido vínculo con la Entidad en la fecha de la constancia y que, la Oficina de Medicina Ocupacional y Medio Ambiente, la ha emitido según los principios de buena fe, asumiendo que la señora cuenta con algún vínculo con la Entidad y agilizar la documentación en razón a las consecuencias que generó el Estado de Emergencia en el país;

Que, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 28° del Reglamento del D.L N° 276- Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, de lo expuesto se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciado del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrato (poder de dirección), así como de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario);

Que, en el presente caso, la recurrente **Sra. Yolanda Herrera Tejada**, presta servicios para la institución, mediante contrato civil (contrato por locación de servicios) realizados por un cierto tiempo, para la realización de una determinada labor, no existiendo permanencia de los mismos, tal como se puede corroborar de las órdenes del servicio proveedor y fuente financiamiento y de los informes presentados por la recurrente, desvirtuando el documento de la recurrente al indicar

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

que viene laborando de manera interrumpidas, realizando labores de naturaleza permanente;

Que, tal como señala el Tribunal Constitucional el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador respecto del empleador que faculta a este para exigirle en cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al monto, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo. De ellos podemos señalar que la recurrente **Sra. Yolanda Herrera Tejada,** no ha registrado su asistencia (entrada y salida) en el área competente, ni en ninguna otra área, no se le ha impuesto ningún tipo de horario ni exigencia de cumplimiento de órdenes, no existiendo por tanto el vínculo de subordinación; por lo cual estaremos hablando de un contrato de Locación de Servicios;

Que, habiéndose configurado entonces un contrato de locación de servicios el mismo que si bien fue realizado de manera personal no reúne los elementos determinantes y diferenciadores del contrato de trabajo "la subordinación"; siendo además dicho contrato civil realizado por plazos determinados, tiempo por el cual era contratado para una actividad específica y determínate, que al ser cumplida se daba por terminado el contrato de locación de servicios, por tanto, al existir un contrato de locación entre la recurrente y la institución por plazos determinados, y sin encontrarse el recurrente bajo subordinación por nuestra institución; así también como contratos de reemplazo y temporal, sin que se haya superado el año, para la cual fue contratada, siendo que éstas no deviniendo lo solicitado en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, finalmente, se ha precisado que para que proceda disponer la reincorporación de trabajadores en la administración pública, obligatoriamente la parte demandante debe acreditar el haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; como exige la normatividad vigente como es el D.L N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, requisitos esenciales que no son cumplidos por la parte solicitante, en este sentido se deberá declarar IMPROCEDENTE dicho requerimiento;

Que, conforme del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la Bonificación Personal, diferencial y especiales, la petición planteada no resulta amparable;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N°007-2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por la señora **Yolanda Herrera Tejada** sobre el Reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, reincorporación, inclusión en planilla de trabajadores y pago de beneficios laborales; en consecuencia, se debe declarar IMPROCEDENTE dicha petición en razón a lo dispuesto en los párrafos esgrimidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención a la interesada consignada en la presente Resolución, de acuerdo a lo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Vafrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

V°B° PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

V°B° ASESORÍA JURÍDICA

V°B° OFICINA DE PERSONAL

JEBH-DG.HRC/O.A.J/AA-JAAG
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ OF. ADMINISTRACIÓN. ()
- ✓ OF. PERSONAL. ()
- ✓ LEGAJOS. ()
- ✓ INTERESADA

FOLIOS 02